

Santiago, nueve de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto, y séptimo a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que las recurrentes, han denunciado por la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1°, 3°, 4° y 16° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con ocasión de la actuación del recurrido sindicato de trabajadoras independientes "Mujer Emprende", consistente en la expulsión de las recurrentes, quienes reclaman que la decisión cuestionada, fue adoptada con inobservancia del debido proceso estatutario, como del fuero sindical que le asistiría a la recurrente doña M.E.G.U., todo en un contexto de actos que alega constitutivos de acoso y hostigamientos.

Pidieron, en definitiva, ordenar a la recurrida dejar sin efecto la censura y expulsión dispuestas, disponiendo el reintegro de las afectadas a la organización.

Segundo: Que la recurrida, refiriéndose al fondo de la acción deducida, expresó que el fundamento de la expulsión de la recurrente G.C.B.G., se asiló en la negativa de ésta última de proporcionar la clave del correo electrónico de la



organización; de entregar la totalidad de la documentación del sindicato, que se encontraban en su poder en su calidad de secretaria de la organización, esto, al momento de traspasar la referida encomendación; por encargar tasaciones a personas sin iniciación de actividades; solicitar permisos municipales para socias, sin contar con la autorización de la socia respectiva, dejando al sindicato con una deuda por concepto de dichas solicitudes; y otros hechos calificados como denostaciones a compañeras, que en todo caso, no se individualizan.

Luego respecto de la recurrente doña M.E.G.U., sostuvo que se recibió una carta de firmas de socias solicitando la expulsión de la actora en razón de conflictos, motivo por el cual se citó a una asamblea extraordinaria al efecto, notificando oportunamente a la recurrente, ocasión en la que se aprobó la expulsión de la misma con el voto favorable de las 33 socias presentes en el acto. Agregó que el día de la reunión aludida, la socia reclamante, envió un correo indicando que no asistiría a la asamblea, por temas médicos, sin acompañar documentos que acrediten dicha situación.

Tercero: Que resultan hechos del recurso, conforme a los antecedentes agregados al presente expediente digital, los siguientes: **1)** La recurrida, agrupa a emprendedoras independientes, quienes se desempeñan como comerciantes en



una feria de emprendimiento desarrollada en una plaza pública comunal y que operan con permisos municipales concedidos al sindicato recurrido; **2)** La expulsión de la socia doña M.E.G.U., fue acordada en asamblea extraordinaria de 24 de enero de 2023, con el voto favorable de 33 socias presentes, de un total de 77 individualizadas en el registro de integrantes adjunto al acta, instrumento en el se consignan como motivaciones *"1. Conflicto constante con socias del sindicato. 2. Conflictos por lugar designado en la feria. 3. Ante conflictos acude a fomento y /o municipalidad, pasando a llevar a la directiva. 4. Participación activa de su hija [...] la cual fue expulsada del sindicato por prácticas antisindicales."*; **3)** La expulsión de doña G.C.B.G., fue adoptada por el directorio de la organización conforme a lo dispuesto por el artículo 29 letra e) de los estatutos, y por atribución de las faltas a las obligaciones contenidas en los artículos 16 y 18 de los estatutos, que se individualizan en la carta remitida a la actora y agregada a los autos.

Cuarto: Que, a propósito del régimen disciplinario contenido en el estatuto interno de la agrupación recurrida, su artículo 29°, indica que *"El socio perderá su calidad de tal: [...] d) Cuando la asamblea sindical solicite y acuerde su expulsión"*. Luego, el artículo 39° contenido en el "Titulo IX: Del Régimen Disciplinario Interno" , establece que *"La*



asociada que infringiere las obligaciones o deberes establecidos en el presente estatuto, podrá ser objeto de medidas disciplinarias.

Cuando el directorio o la asamblea estimaren pertinente la aplicación de una medida disciplinaria, se resguardará el derecho de la afiliada a ser oída [...]”.

El artículo 43° reitera lo relativo a oír de manera previa a la afectada, al prevenir “*Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, podrá expulsar la socia, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse [...]”.*

Quinto: Que resulta sustancial observar que la facultad de que es titular una asociación privada para aplicar medidas disciplinarias a sus integrantes, mediante sus procedimientos disciplinarios configurados por sus órganos de control interno, no solo responde a la ley que las instituye o regula, o a los estatutos que la gobiernan, sino que el ejercicio de tal prerrogativa impone ser atendido además, desde la perspectiva del reconocimiento constitucional que el inciso tercero del artículo 1° de la Carta Política hace de los grupos intermedios, a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, y a los cuales se les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos; lo que a su turno debe ser relacionado con la



libertad de asociación, que consagra su artículo 19 N° 15, concibiéndose a ésta como un derecho fundamental que arranca de la naturaleza esencialmente sociable del ser humano, y en última instancia a la propiedad de derechos sobre toda clase de bienes que ostentan los afectados, en la medida que la titularidad de tales derechos, emerja de la calidad de socio de la respectiva asociación.

Sexto: Que, vinculado a lo ya razonado, esta Corte ha tenido ocasión de señalar de manera sostenida (a modo de ejemplo en Roles Corte Suprema N°s 143-2020; 30.428-2021; 152.329-2022; 80.340-2023), que aun cuando se trate de un conflicto entre particulares, que debe resolverse dentro de las reglas propias de esa asociación en el ejercicio de su autonomía, se hace indispensable que las partes en disputa se encuentren en igualdad de condiciones para que dicha diferencia pueda ser resuelta a través de los medios proporcionados y racionales, que en general, den cuenta de un procedimiento que, al menos, permita al afectado conocer de manera oportuna las infracciones que se le atribuyen, le otorgue la posibilidad de ser oído, de presentar su defensa, y de conocer los motivos de una medida disciplinaria aplicada; todas instancias que desplegadas, permitan inferir, en un caso concreto, la interdicción del mero capricho y de la autotutela en la adopción de una decisión.



□**Séptimo:** Que, desde la perspectiva expuesta, resulta relevante constatar que en el procedimiento llevado a cabo respecto de doña G.C.B.G., no existe referencia ni registro que dé cuenta de la realización de diligencia alguna en orden al cumplimiento del reiterado requerimiento contenido en el propio estatuto interno, esto, a fin de oír a la afectada de manera previa a la adopción de una decisión como la cuestionada. Misma constatación que se verifica en lo referido a doña M.E.G.U., cuestión además reconocida por la propia recurrida, sin que, en el caso, resulte razón suficiente para la omisión del trámite en cuestión, la calificación de injustificada que se otorgó por la recurrida a la primera inasistencia de la socia afectada, ello, valorado a la luz del tenor explícito y reiterado del propio reglamento interno, conjuntamente con la gravedad de la medida sancionada, de manera tal que, para ambos casos revisados, aparece que la omisión constatada, amenaza de manera arbitraria la garantía de igualdad ante la ley que asiste a las requirentes, al no observarse un imperativo legal y reglamentario, provocando en la práctica, la negación a las afectadas, de un trato de iguales, resultando las razones expuestas las que habilitan el acogimiento de la acción.



□Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada, de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de La Valparaíso.

□Regístrese y devuélvase.

□Redacción a cargo del Ministro Sr. Mario Carroza E.

Rol N° 161.491-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruíz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



En Santiago, a nueve de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



JFHBXSLSYFD